

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior, deberán superar las pruebas que se especifiquen en la correspondiente convocatoria con las especialidades que en la misma se indiquen.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no accedan por este sistema.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ.

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

5138 *ORDEN de 29 de marzo de 1985 por la que se modifican provisionalmente los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano.*

Excelentísimos señores:

La Comisión Sindical Regional de la Exportación del Plátano fue objeto de reestructuración por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, que le otorgó el carácter de corporación de derecho público.

En desarrollo del mencionado Real Decreto, por el Ministerio de Comercio y Turismo se dictó la Orden de 17 de enero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

La configuración del Estado autonómico, la experiencia adquirida durante este periodo y la conveniencia de conseguir el equilibrio adecuado de los intereses generales derivados de la producción y el comercio del plátano de Canarias, hacen aconsejable la modificación de los Estatutos y de la estructura de la actual Comisión Regional del Plátano.

En su virtud, una vez oídos el Gobierno de Canarias, la Comisión Regional del Plátano y demás sectores y Organismos interesados, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican con carácter provisional los actuales Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP), conforme al anexo de la presente Orden.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden ministerial, los actuales componentes de los Organos directivos de la Comisión regional del Plátano (CREP) pasarán a constituirse en Comisión Gestora hasta que se celebren las correspondientes elecciones y sean elegidos los nuevos rectores que deberán tomar posesión de sus cargos, como más tarde, cuatro meses después de la mencionada publicación.

En la citada Comisión Gestora se integrarán los representantes de las organizaciones profesionales agrarias que designe el Gobierno de Canarias.

Tercero.—Dado el carácter provisional de los Estatutos que se aprueban mediante esta disposición, por la nueva Asamblea general que resulte elegida en la Comisión Regional del Plátano (CREP), se procederá en el plazo de tres meses a la elaboración de los Estatutos definitivos que deberán ser sometidos para su aprobación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Con la aprobación de los Estatutos definitivos quedarán derogadas cuantas normas se opongan a los mismos.

Cuarto.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente, se dictarán las normas que han de regir las elecciones de los representantes de cada uno de los sectores que integrarán los Organos rectores de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

Quinto.—Queda derogada la Orden de 17 de enero de 1979 por la que se aprueban los Estatutos de la Comisión Regional del Plátano (CREP).

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

ESTATUTOS DE LA COMISION REGIONAL DEL PLATANO (CREP)

TITULO PRIMERO

De la constitución, funciones y facultades de la CREP

Artículo 1.º Por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, se constituye la Comisión Regional del Plátano (CREP), otorgándole el carácter de corporación de derecho público, teniendo a su cargo la promoción y gestión de los intereses generales derivados de la producción y comercialización del plátano de Canarias, para el que se estableció la reserva del mercado nacional en el artículo noveno de la Ley 30/1972, de 22 de julio.

En la Comisión Regional del Plátano permanecerán integrados los productores, tanto individuales como las organizaciones colectivas, y los expedidores de dicho producto que se dediquen a la comercialización de la producción platanera canaria.

Art. 2.º Corresponden a la CREP las siguientes funciones y facultades:

a) Establecer los mecanismos necesarios para conocer la producción semanal comercializable del plátano en el archipiélago canario, mediante las oportunas declaraciones de «marca» disponible a formular por los expedidores de dicho producto.

b) Señalar semanalmente los volúmenes respectivos de fruta disponibles que serán objeto de envío tanto al resto del territorio nacional como para consumo local y para atender, en su caso, a las posibles ventas a mercados extranjeros.

c) Distribuir semanalmente, y por separado, los correspondientes volúmenes de fruta de las islas en proporción a las «marcas» globales y entre los expedidores según su respectiva «marca» individual.

d) Autorizar, sin perjuicio de lo que pudiera disponer al respecto la Comisión Nacional del Comercio del Plátano los envíos de plátanos de las islas Canarias con destino al consumo nacional, en los volúmenes y para las zonas y puertos del territorio nacional que semanalmente hayan sido programados de acuerdo con las necesidades del consumo y las disponibilidades de la producción.

e) Dirimir las discrepancias que puedan surgir en las islas productoras de plátanos entre los sectores que intervienen hasta el embarque de la mercancía.

f) Las demás funciones y facultades que se le reconocen en los presentes Estatutos y aquellas que le encomiende la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Art. 3.º La CREP habrá de modificar los volúmenes de fruta y destinos que hubiere señalado según lo previsto en el apartado b) del artículo segundo, caso que así lo resuelva la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, con objeto de que se correspondan con las disponibilidades de la producción y necesidades del consumo.

Art. 4.º La CREP deberá informar debidamente a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano, al Gobierno de la Comunidad Autónoma y a los Directores territoriales de Economía y Comercio en las islas Canarias, de los acuerdos a que se refieren los apartados a), b) y d) del artículo segundo a efectos de la necesaria coordinación.

Asimismo, informará preceptivamente, sobre las operaciones de exportación a países extranjeros, especialmente en lo que se refiere al volumen y fechas de envío, para evitar se originen situaciones de desequilibrio en el normal suministro del mercado nacional.

Art. 5.º El Gobierno de Canarias y los Directores territoriales de Economía y Comercio de dichas islas serán los encargados de ejercer la vigilancia del cumplimiento de las funciones encomendadas a la CREP, informando sobre el particular a la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Art. 6.º Las Administraciones de puertos francos de las islas Canarias despacharán los envíos de plátanos para el consumo nacional fuera de dichas islas, de acuerdo con las cantidades que se fijen, según lo que se dispone en los presentes Estatutos.

Art. 7.º Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la CREP estará facultada para:

a) Contratar, por cuenta de los expedidores, los medios de transporte marítimo y aéreo para los plátanos que se envíen al resto del territorio nacional, conocer e intervenir las averías que puedan originarse durante el transporte y reclamar y percibir de los transportistas las correspondientes indemnizaciones, en su caso.

b) Contratar o bien ejecutar directamente, por cuenta de los expedidores, las operaciones de recepción, carga y estiba de los plátanos a su embarque en las islas Canarias, y las de las desestiba, descarga y entrega en los puntos de destino, en el resto del territorio nacional.

c) Efectuar directamente, por cuenta de los expedidores, el pago de los correspondientes fletes, gastos de embarque y desembarque, impuestos y arbitrios locales.

d) Contratar las ventas de plátanos a mercados extranjeros por cuenta de los expedidores, efectuándolas «en común», o bien acordar que aquéllos la realicen individualmente y, en todo caso, conocer e intervenir las averías, reclamaciones e indemnizaciones, así como efectuar directamente el pago de los gastos de embarque, impuestos y arbitrios locales.

e) Solicitar concesiones administrativas en puertos y aeropuertos nacionales y, en su caso, ser titular de las mismas y explotar las correspondientes instalaciones de carga y descarga de plátanos.

f) Vigilar cuantas operaciones se realicen con la fruta desde su recolección hasta destino, en puerto o aeropuerto.

g) Determinar, en su caso, el sistema o sistemas de recepción por los expedidores, de la fruta de sus correspondientes productores.

h) Efectuar la propaganda genérica del plátano canario en el mercado nacional y en los extranjeros, en su caso.

Art. 8.º La CREP formulará las oportunas propuestas a los correspondientes Organismos de las Administraciones central y autonómica, y participará en los estudios para la determinación de:

a) Las condiciones de la recolección de los plátanos.
b) Las de su transporte de fincas a estaciones de empaquetado y de éstas a los puntos de embarque.

c) Las exigibles a dichas estaciones y sus instalaciones correspondientes.

d) Las de estiba de los plátanos en los medios de transporte.

e) Las condiciones mínimas exigibles a los propios medios de transporte, sus instalaciones de ventilación o refrigeración y de control de temperaturas y ambientes y elementos auxiliares; tales como contenedores, paletas u otros.

f) Las normas de calidad del plátano, tanto para el mercado interior como para la exportación y las referentes al acondicionamiento y embalaje del fruto.

Art. 9.º La CREP colaborará con los servicios oficiales competentes para la inspección de:

a) Las estaciones de empaquetado y sus instalaciones.
b) Los medios de protección del fruto en los puntos de embarque y destino.

c) Los medios de transporte marítimo y aéreo y sus elementos auxiliares.

d) La condición y calidad del fruto, tanto a su salida como a su llegada a puerto.

TITULO II

De los Censos de expedidores y de productores

Art. 10. Para ser inscrito como expedidor en el correspondiente censo que llevará la CREP, se deberá:

a) Contar con almacén y maquinaria instalada suficientes para la recepción, desmanillado y acondicionamiento y embalaje de la fruta que reciben de sus correspondientes productores, con organización comercial adecuada, y con licencia fiscal para el ejercicio de la actividad. Dichos requisitos habrán de acreditarse mediante certificaciones expedidas por los respectivos Organismos competentes.

b) Tener regularidad en su actividad de expedidores a lo largo de todo el año, salvo causa justificada.

Art. 11. Los expedidores comercializarán libremente su propia fruta en el mercado nacional, habiendo de evitar en todo caso, prácticas desleales o restrictivas de la competencia.

Los expedidores quedarán sometidos a los acuerdos que adopte la CREP en la esfera de su competencia y vendrán obligados a:

a) Formular a la CREP la oportuna declaración de «marca disponible» de fruta para la siguiente semana con detalle del número de racimos y peso neto total estimado.

b) Cumplir estrictamente los cupos de fruta, proporcionales a su «marca», que la CREP les señale en cada semana para envíos al resto del territorio nacional por puertos y buques, consumo local en las propias islas y ventas al extranjero, en su caso.

c) Ingresar a la CREP, en el plazo y forma que ésta determine, el importe de los fletes, gastos de embarque y desembarque, e impuestos y arbitrios locales, y la cuota de sostenimiento de la Corporación y el canon para propaganda, correspondientes a los plátanos que semanalmente comercialicen.

Art. 12. El incumplimiento por parte de los expedidores de los cupos de plátanos que la CREP les señale en cada semana, a tenor de lo establecido en el artículo 11, apartado b) o bien de otros acuerdos que la Corporación adopte reglamentariamente, será sancionado por el Comité Regional de la CREP, conforme a la normativa que se establezca, con alcance que guarde la debida proporción al grado de gravedad de la infracción y beneficio irregular presuntamente obtenido por el expedidor.

La CREP establecerá reglamentariamente la oportuna normativa sobre infracciones y sanciones, que deberá ser aprobada por la Secretaría de Estado de Comercio previo informe del Gobierno de Canarias y de la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Contra las sanciones que acuerde la CREP podrá interponerse recurso de alzada en la forma que luego se establece en el artículo 47.

Art. 13. La CREP llevará también el oportuno censo de productores de plátanos clasificados por islas y expedidores, y con detalle de las superficies en cultivo de cada productor, que pondrá a disposición de las Administraciones Central y Autonómica, dando cuenta de las incidencias que en el mismo se produzcan.

TITULO III

De los órganos de gobierno de la CREP

Art. 14. Los órganos de gobierno de la CREP estarán constituidos en la forma siguiente:

- A) Los Comités Insulares.
- B) El Comité Regional.
- C) La Asamblea General.

Comités Insulares

Art. 15. Los Comités Insulares serán cuatro: Tenerife, La Palma, Gran Canaria, Gomera-Hierro.

1. Los Comités Insulares, estarán constituidos por los representantes elegidos directamente por los productores individuales, las organizaciones comercializadoras y los restantes expedidores. A tal efecto se entenderá:

a) Por productores individuales, aquellos agricultores que tengan en explotación cultivos de plataneras, y que figuren inscritos en el censo de productores a que se refiere el artículo 13. Los representantes de los agricultores en el Comité Insular, serán elegidos directamente por ellos, según las normas que se establezcan para las elecciones.

Los productores individuales tendrán una representación del 50 por 100 en dicho Comité.

b) Por organizaciones comercializadoras:

Las Agrupaciones de Productores Agrarios (APA).

Las cooperativas agrarias.

Otras agrupaciones integradas por agricultores plataneros que comercialicen sus frutas en común, siempre y cuando tengan 25 o más socios.

Todas ellas han de figurar en el censo de expedidores a que se refiere el artículo 10.

Las organizaciones comercializadoras tendrán una representación del 30 por 100 en dicho Comité. Los representantes serán elegidos conforme a las normas que se dicten al respecto.

c) Por restantes expedidores, aquellas otras Empresas que comercialicen plátanos y que figuren en el censo de expedidores a que se refiere el artículo 10.

Los representantes de este grupo participarán en dicho Comité con el 20 por 100 y serán elegidos de acuerdo con las normas que se dicten al respecto.

2. Los representantes de los productores individuales de las organizaciones comercializadoras y de los restantes expedidores serán elegidos en cada isla productora de plátanos y por separado cada grupo.

Aquellas personas físicas o jurídicas que figuren en dos o más censos, serán electores en todos, pero solo elegibles en uno de ellos.

Art. 16. 1.º Cada Comité Insular estará constituido por un número de Vocales que se obtendrá en función de la producción media de los tres últimos años a nivel regional, distribuidas por islas, siguiendo el criterio de 10.000 toneladas métricas o fracción superior a 5.000 toneladas métricas por Vocal.

2. Mientras persistan las actuales condiciones técnico-productivas de Gomera-Hierro, se incrementará en dos Vocales, uno por cada isla, su Comité Insular, con el fin de compensar dicho Comité. De estos dos Vocales, uno corresponderá a los productores individuales y, otro, a las Organizaciones Comercializadoras.

3. Cada Vocal dispondrá de un voto en el seno del Comité Insular.

Art. 17. El Comité Insular tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos que sean adoptados por el Comité Regional y, en su caso, por la Asamblea General.

b) Elevar tanto al Comité Regional como a la Asamblea, todas aquellas medidas y propuestas que considere oportunas.

c) Las demás que le sean conferidas por el Comité Regional.

Art. 18. 1.-Cada Comité elegirá entre sus Vocales un Presidente que podrá ser reelegido por una sola vez consecutiva y que al mismo tiempo será Vocal nato del Comité Regional y un Vicepresidente que sustituirá a aquél en caso de ausencia y, también en el de vacante hasta su nueva elección, que deberá convocarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha en que aquella fuese declarada y resuelta en el plazo máximo de diez días a partir de la convocatoria.

2. También elegirá en su seno, un interventor, que desempeñará las funciones propias de su cargo.

3. Cada Comité Insular tendrá un Secretario-Gerente, designado entre sus Vocales, con las siguientes funciones:

a) Levantar actas de las reuniones y expedir las correspondientes certificaciones con el conforme del Presidente.

b) Ejecutar en su isla, los acuerdos que sean adoptados por su Comité Insular, por el Comité Regional y en su caso, por la Asamblea General.

c) Librar con su firma las autorizaciones de salida de plátanos que hayan sido acordadas por la Comisión permanente o, en su caso, por el Comité Regional.

d) Llevar la Jefatura directa del personal adscrito al Comité Insular.

e) Aquellas otras que le sean asignadas por el Comité Insular.

4. El cargo de Secretario-Gerente será incompatible con el de miembro del Comité Regional.

Art. 19. Cada Comité se dotará de un Reglamento de funcionamiento interno que ha de ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y por el Comité Regional.

Art. 20. Los Comités Insulares se reunirán ordinariamente dentro de los tres primeros días hábiles de cada semana y, con carácter extraordinario, a convocatoria del Presidente o a petición de cinco o más de sus miembros, excepto en el Comité de Gomera-Hierro.

Art. 21. Para ser válidos los acuerdos adoptados por el Comité Insular, tanto en reunión ordinaria como extraordinaria, se precisará la asistencia en el momento de la votación de al menos la mitad de los miembros del Comité.

Art. 22. Los acuerdos del Comité Insular serán adoptados por mayoría simple, dirimiendo los empates el Presidente con voto de calidad.

Art. 23. El mandato de los Vocales en el Comité Insular será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En caso de fallecimiento, dimisión o incapacidad por enfermedad de algún Vocal electo, éste será sustituido por el candidato de su grupo que figure en primer lugar con el mayor número de votos de los no elegidos.

Art. 24. El Comité Insular de Gomera-Hierro podrá acumular las funciones de Secretario-Gerente en el Presidente, y las del Vicepresidente en el cargo de Interventor.

Art. 25. Cuando la totalidad de los Vocales que componen un Comité Insular consideren sus intereses lesionados por una decisión tomada por el Comité Regional, referente a los apartados b), c) y d) del artículo 2.º, podrán ejercer el derecho a veto, volviendo a reconsiderar en el plazo máximo de un día el Comité Regional la decisión que adoptó, sin que simultáneamente se pueda hacer uso de lo dispuesto en el artículo 47. Si en la reconsideración se sigue manteniendo el derecho a veto por parte del Comité Insular, en el día siguiente, se someterá a la decisión de la Presidencia de la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

Comité Regional

Art. 26. El Comité Regional estará constituido por Vocales de los Comités Insulares, de acuerdo con las proporciones siguientes: 50 por 100 de Productores individuales, 30 por 100 de Organizaciones Comercializadoras y 20 por 100 de restantes expedidores.

El número de representantes de cada uno de los citados grupos estará en proporción al volumen de la producción comercializada de cada isla en los tres últimos años.

La designación de dichos Vocales se realizará internamente en cada uno de los tres grupos, contando al menos cada grupo con un Vocal.

La duración del mandato de los Vocales del Comité Regional será la misma que tienen como Vocales de los Comités Insulares, pudiendo ser reelegidos.

Cada Vocal dispondrá de un voto en el seno del Comité Regional.

Art. 27. El Comité Regional es el Órgano de Gobierno Ejecutivo y de gestión para el ejercicio de las funciones y facultades concedidas a la CREP, a excepción exclusiva de las competencias reservadas a la Asamblea General.

Art. 28. Las reuniones del Comité Regional serán convocadas al menos con tres días de antelación, salvo casos de urgencia. En la convocatoria deberá incluirse el orden del día de asuntos a tratar.

Como mínimo deberá reunirse el Comité Regional una vez al mes, o cuando lo considere oportuno dicho Comité.

Las reuniones se celebrarán en cualquiera de las islas productoras de plátanos, según en cada caso determine el propio Comité Regional.

El Presidente del Comité Regional será elegido por sus miembros de entre los Presidentes de los Comités Insulares. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Para que el Comité Regional quede válidamente constituido, se requerirá en primera convocatoria la concurrencia de la mitad más uno de los miembros integrantes del mismo y en segunda convocatoria, que se celebrará una hora más tarde, no será preciso quórum alguno de asistencia.

Art. 29. Los acuerdos del Comité Regional serán adoptados por mayoría simple, salvo que se requiera un quórum específico según los Estatutos y, en caso de empate, dirimirá el Presidente. Para ser válidos los acuerdos adoptados, se precisará la asistencia en el momento de la votación de al menos la mitad de los Vocales del Comité Regional.

Art. 30. Para la adopción de acuerdos en relación con lo previsto en el apartado g) del artículo 7.º se requerirá un quórum de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Comité y además el informe favorable de las Consejerías de Agricultura y de Comercio del Gobierno de Canarias.

Art. 31. El Comité Regional podrá crear Comisiones para el estudio de asuntos específicos de interés para la CREP.

Art. 32. Las funciones del Presidente del Comité Regional serán:

a) Representar a la Corporación y realizar en su nombre toda clase de actuaciones, ostentando la firma de la Entidad, sin más limitaciones que las establecidas en los presentes Estatutos.

b) Presidir y dirigir en las reuniones las deliberaciones y resolviendo las discusiones y dirimiendo las diferencias con voto de calidad en caso de empate.

c) Firmar los poderes de representaciones técnicas o procesales sin limitación alguna.

d) Velar por la ejecución de los acuerdos del Comité Regional.

e) Delegar sus funciones en el Vicepresidente o en su defecto en alguno de los Vocales del Comité Regional.

Art. 33. Asimismo, el Comité Regional se compondrá de un Vicepresidente I, un Vicepresidente II y un Vicepresidente III que serán los Presidentes de los restantes Comités Insulares, siguiendo el mismo orden que se establece para la elección de los Presidentes.

Las funciones del Vicepresidente I, serán las de sustituir al Presidente en caso de ausencia o baja por enfermedad y, si ello no fuera posible, lo harán el Vicepresidente II o III, según su orden.

También elegirán en su seno un Interventor que ejercerá las funciones inherentes de su cargo.

Art. 34. El Comité Regional designará un Secretario-Gerente que será un profesional que acredite amplios conocimientos de gerencia, no siendo compatible el cargo con la condición de funcionario público en activo ni con la de Vocal, y por tanto, no tendrá derecho a voto.

El Secretario-Gerente tendrá las siguientes funciones:

a) Levantar acta de las reuniones y expedir las correspondientes certificaciones, con el conforme o visto bueno del Presidente.

b) Llevar la Jefatura directa del personal adscrito al Comité Regional.

c) Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a las directrices del Plan Nacional de Contabilidad.

d) Todas aquellas funciones que le encomiende el Presidente.

e) Mantener perfectamente informado de los acuerdos que adopte el Comité Regional a los Comités Insulares.

Art. 35. El Comité Regional designará de entre sus Vocales una Comisión Ejecutiva Paritaria compuesta por doce miembros, de los cuales cuatro lo serán en representación del Comité Insular de Gran Canaria y los ocho restantes por los demás Comités Insulares.

El Presidente de esta Comisión será el Presidente del Comité Regional.

Los Vocales que la formen representarán por terceras partes a cada uno de los grupos que integran el Comité Regional: Productores individuales, organizaciones comercializadoras y restantes expedidores, y serán elegidos en el seno de los citados grupos.

Las decisiones de esta Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de dos tercios, incluido el voto del Presidente, del total de los miembros presentes en la reunión.

De no conseguir esta mayoría, se someterá inmediatamente a la decisión del Comité Regional, que deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas consecutivas.

Art. 36. Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

1. Determinar semanalmente la cantidad de fruta disponible que será destinada al consumo peninsular e insular y para atender, en su caso, a los mercados extranjeros.
2. Siempre que la cantidad de fruta acordada semanalmente por la Comisión Ejecutiva para el envío a territorio nacional y, en su caso, a mercados extranjeros sea inferior a la «marca» semanal, la fruta que deba quedar en las islas se calculará aplicando el porcentaje de exceso de fruta en proporción a las «marcas» globales y entre los expedidores, según sus respectivas «marcas» individual. Este excedente de fruta podrá ser destinado al consumo o a la industria en cualquiera de las islas del archipiélago.
3. Las que encomiende el Comité Regional.

Art. 37. La Comisión Ejecutiva se reunirá el primer día hábil de cada semana en la isla que ella misma determine.

Asamblea general

Art. 38. La Asamblea general, órgano superior de ámbito regional, estará constituida por el conjunto de los Vocales que componen los cuatro Comités Insulares: Tenerife, La Palma, Gran Canaria y Gomera-Hierro.

Son funciones de la Asamblea general:

- a) La aprobación de los presupuestos anuales de la CREP.
- b) La aprobación de la cuota de sostenimiento y del canon para propaganda.
- c) La censura de la gestión anual del Comité Regional.
- d) La aprobación de las liquidaciones anuales de los Presupuestos y demás cuentas, previo y preceptivo informe de los censores de cuentas.
- e) La designación anual de censores de cuentas del Colegio Oficial correspondiente.
- f) Aprobar las propuestas de reforma de los Estatutos.

Para la aprobación o desaprobación de la gestión anual del Comité Regional se requerirá un quórum de asistencia de dos tercios de los miembros integrantes de la Asamblea y la mayoría absoluta de los votos presentes y representados. La desaprobación de la gestión llevará implícito el cese del Comité Regional, celebrándose nuevas elecciones de sus Vocales, que serán convocadas en el plazo de un mes a partir de la fecha en que hubiere tenido lugar la Asamblea.

Art. 39. La Asamblea se reunirá:

- a) Con carácter ordinario, dos veces al año; una, en el mes de diciembre, para tratar los asuntos a que se refiere el artículo 38, apartados a) y b), y otra, en el mes de junio, para los apartados c), d) y e).
- b) Con carácter extraordinario, cuando así sea convocada por el Comité Regional, o a solicitud de un 10 por 100 de los miembros de la Asamblea, o por petición de un Comité Insular. En el orden del día de la convocatoria figurarán los asuntos a tratar.

En todos los casos la convocatoria habrá de cursarse dentro de los quince días siguientes, como máximo, a la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, y celebrarse en los quince días siguientes, y, si así no se hiciere, la Asamblea podrá ser convocada por la Secretaría de Estado de Comercio, previo informe del Gobierno de Canarias.

La convocatoria de la Asamblea general habrá de publicarse en toda la prensa diaria de Canarias.

Art. 40. Las reuniones se celebrarán en cualquiera de las islas productoras de plátanos, según, en cada caso, determine el Comité Regional, y serán presididas por el titular del Comité Insular en que la reunión tenga lugar, actuando como Secretario el Secretario-Gerente de dicho Comité Insular.

Para que la Asamblea quede válidamente constituida se requerirá, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno de los Vocales integrantes de la misma, y, en segunda convocatoria, que se celebrará una hora más tarde, no será preciso quórum de asistencia.

Con anterioridad a las reuniones de la Asamblea general, los Vocales electos se reunirán con el fin de ser previamente informados de los asuntos a tratar.

Art. 41. Los acuerdos de la Asamblea general serán adoptados por mayoría simple de los votos presentes y representados, salvo que se requiera un quórum específico, según los Estatutos, y, en caso de empate, dirimirán conjuntamente los Presidentes de los Comités Insulares, gozando de voto de calidad el Presidente del Comité Insular que ostente la presidencia de la Asamblea general. Cada Vocal ostentará un voto.

Art. 42. El mandato de la Asamblea general será de cuatro años.

Comunes

Art. 43. Los Directores territoriales de Economía y Comercio, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y el representante del Gobierno de Canarias podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de los distintos órganos de Gobierno de la CREP, pudiendo delegar en funcionarios adscritos a sus respectivos Servicios.

TITULO IV**Del régimen económico de la Corporación**

Art. 44. El Comité Regional someterá anualmente a la aprobación de la Asamblea general, en su reunión ordinaria del mes de diciembre:

- a) El presupuesto ordinario y propuesta de la correspondiente cuota para sostenimiento de la Corporación.
- b) El presupuesto específico para propaganda, en su caso, y propuesta del correspondiente canon.

Tanto la cuota como el canon serán establecidos por kilogramo de plátanos y gravarán la producción comercializada, bajo control, de la Corporación durante el correspondiente ejercicio.

En el presupuesto ordinario se incluirá la oportuna dotación para gastos de representación de los Presidentes de los Comités y para dietas y gastos de desplazamiento de los mismos y de los Vocales.

Art. 45. El Comité Regional, en su reunión ordinaria del mes de junio, someterá, asimismo, a la aprobación de la Asamblea su propia gestión en el ejercicio precedente, y el Balance y la liquidación de los presupuestos y demás cuentas de la Corporación.

La Memoria de la gestión anual del Comité Regional, así como el Balance y liquidaciones, con informe de los censores de cuentas, podrán ser examinados por los miembros de la Asamblea, a partir de la fecha de su convocatoria y hasta el día de su reunión.

Caso de originarse superávit o déficit en la liquidación del presupuesto ordinario, el correspondiente importe será retornado o bien reclamado a los expedidores, en la proporción en que éstos hubieran contribuido.

El superávit o déficit del presupuesto específico para propaganda podrá quedar «a resultas» para el ejercicio siguiente.

Art. 46. La contabilidad de la Corporación será llevada, de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Nacional de Contabilidad.

TITULO V**Del régimen de recursos contra los acuerdos adoptados por la CREP**

Art. 47. Contra los acuerdos de la CREP en materia de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, los interesados podrán interponer recurso de alzada, en la forma y plazos que establece la legislación vigente, ante el Director general de Comercio Interior, que podrá delegar en el Director territorial de Economía y Comercio correspondiente, quedando así agotada la vía administrativa.

TITULO VI**De la modificación o reforma de los Estatutos de la CREP**

Art. 48. Los presentes Estatutos de la CREP podrán ser modificados, previo acuerdo de la Asamblea general, adoptado en reunión extraordinaria convocada al efecto, y con el quórum específico de tres cuartos de los votos de la totalidad de sus miembros.

Cumplido tal requisito, la modificación de los Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda, oído el de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Canarias, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.-El personal que viene prestando sus servicios en la Comisión Regional del Plátano (CREP) quedará integrado, a todos los efectos, en la nueva estructura que se establece en estos Estatutos, respetándole su situación laboral.